Núm. 1425
[redacted] de abril de 1971 - 10:42 A. M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado
Lourdes I. de Pierluisi
Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 16

(Enmienda Núm. 4)

ASUNTO: Para excluir del Reglamento de Precios Núm. 16 aquellas áreas de estacionamiento totalmente soterradas adjudicadas o que sean adjudicadas en el futuro mediante subasta pública por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades, o por cualquiera de los Municipios de Puerto Rico y para los cuales se hayan fijado mediante el procedimiento de subasta, las tarifas máximas a cobrarse.

El Reglamento de Precios Núm. 16 emitido el 9 de septiembre de 1963 fijó tarifas máximas para el servicio de estacionamiento en áreas al aire libre y congeló el 24 de junio de 1970 las tarifas existentes en áreas de estacionamiento techadas. La utilización de un método diferente de control para las áreas techadas se debió a la mayor inversión necesaria en estas últimas y a mayor dificultad para establecer patrones generales en tarifas.

Debido a que en el presente se están construyendo áreas de estacionamiento soterradas, las cuales por su naturaleza conllevan un costo de construcción mayor, el Director de la Administración de Servicios al Consumidor, después de realizar la evaluación correspondiente, ha decidido que se justifica eximir de la aplicación del Reglamento Núm. 16 a estas últimas, cuando sean totalmente soterradas y adjudicadas por el Gobierno del Estado Libre Asociado o por cualquiera de los Municipios de Puerto Rico mediante subasta en la que se establezcan las tarifas máximas.

A tales efectos, bajo la autoridad conferida por la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, la Ley 107 del 27 de junio de 1964 y la Ley 148 del 27 de junio de 1968, el Director de la Administración de Servicios al Consumidor, por la presente enmienda el apartado (a) de la Sección 2 para que lea como sigue:

Sección 2: Definiciones

(a) Area de estacionamiento.- Solar, edificio o construcción que se usa para estacionar vehículos de motor. Se excluyen de esta definición y de las disposiciones de este Reglamento aquellas áreas de estacionamiento, totalmente soterradas adjudicadas o que sean adjudicadas en el futuro mediante subasta pública por el Gobierno del Estado Libre Asociado, sus instrumentalidades, o por cualquiera de los Municipios de Puerto Rico y para las cuales se hayan fijado, mediante el procedimiento de subasta, las tarifas máximas a cobrarse.

Vigencia:

Esta enmienda será efectiva 30 días después de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada el 2 de abril de 1971.

Héctor L. Schmidt
Director